

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS), EN
USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

Que a través de oficio radicado 20211110645 de fecha 29 de noviembre de 2021, el señor JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, apoderado general de la Organización Terpel S.A., solicito el cierre del expediente relacionado con las obligaciones requeridas en la Resolución N° 2-6626 de fecha 31 de octubre de 2019, argumentando que la Organización Terpel no tiene propiedad o injerencia sobre la cantera o sitio utilizado como explotación durante el proceso de construcción de la estación de servicio Fátima, ubicada en el municipio de Buenavista Córdoba.

Que atendiendo la solicitud indicada se procedió a revisar la investigación administrativa ambiental, originada a partir del informe de visita ULP 2014-497 de fecha septiembre de 2014, evidenciándose que a la fecha se ha hecho caso omiso por parte de la Organización Terpel, al cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto que dispuso: *“presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución ante esta Corporación, el Plan de Cierre, Abandono y Restauración de la Cantera o sitio de explotación ilegal que suministro los materiales para actividades de ampliación de la Estación de Servicios Fátima – Terpel, ubicada en la vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista (Córdoba), la cual es explotada ilegalmente por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, incluyendo la localización exacta del sitio identificando las coordenadas del área explotada”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

Atendiendo la solicitud mencionada y posterior a verificar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, se solicitó mediante nota interna visita técnica al predio de la Estación de servicio EDS FATIMA, de propiedad de la Organización Terpel, con el fin de determinar la existencia del sitio de explotación de material de relleno utilizado al momento de la construcción de la estación de servicio, ubicada en el municipio de Buenavista, ante lo cual, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron visita técnica de inspección el día 21 de junio de 2022, generando el informe ALP N° IV 2022-1042 de fecha 19 de diciembre de 2022, que se recibió en la Oficina Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2023 mediante radicado CVS 20233100940, en el que se indica:

“ (...)

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado Sidcar CVS No. 20221103685, la señora SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ C.C. 42.891.045 de Envigado, obrando en mi condición de Apoderada General de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., sociedad constituida mediante escritura pública número seis mil treinta y ocho (6038) del veintiuno (21) de noviembre otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente inscrita ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y distinguida con el N.I.T. 830.095.213-0, solicita ante la Corporación lo siguiente:

“por medio del presente comunicado solicito de manera muy respetuosa acompañamiento de funcionarios de esta entidad ambiental para realizar una visita técnica al predio de la Estación de Servio Fátima propiedad de la organización a la cual represento, lo anterior con la finalidad de determinar la existencia del sitio de exploración de material de relleno utilizado en su momento cuando se construyó estación de servicio y poder dar una respuesta a lo solicitado por esta entidad mediante los oficios Nos 20212117497 del 01 de diciembre de 2021 y Oficio No 20222104086 del 28 de marzo de 2022 como respuesta a nuestra solicitud de cierre del expediente de las obligaciones requeridas en la resolución No 2-6626”.

Por lo anterior, el día 21 de junio de 2022, funcionario de la Corporación, en compañía de la Ingeniera Ambiental Jenifer Goenaga Noriega por parte de la organización Terpel, realizaron visita de seguimiento a la estación de servicio EDS FATIMA, ubicada en el municipio de Buenavista.

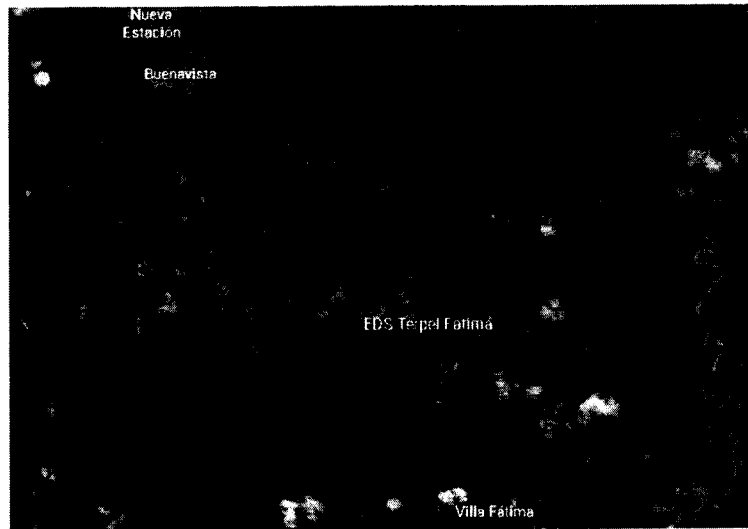
2. CONSIDERACIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

La EDS TERPEL se localiza en R 25 TR 2513 PR 19+500 CTA TRONCAL OCCIDENTE VIA CAUCASIA, en el corregimiento de Villa Fátima, en el municipio de Buenavista (Córdoba).



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Presentación del administrador de la EDS.

Socialización del proyecto y el objetivo de la solicitud de la visita técnica.

Revisión de documentos asociados a la construcción del proyecto.

Recorrido por el área (Recolección de evidencias).

Coordenadas geográficas georreferenciadas:

Punto	Norte	Este
1	08°8'8.9	75°24'46.1"

En esta visita se evidencio lo siguiente:

La Estación de Servicio EDS Fátima, se localiza a mano derecha de la troncal que conduce del municipio de Buenavista al municipio de la Apartada.

El proyecto cuenta con varias locaciones conformadas por oficinas, estación de tanqueo de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

combustible, trampa de grasas y aceites, parqueaderos, áreas verdes, baños, estación eléctrica, cunetas.

No se evidencia ningún tipo de extracción minera, ni remoción de materiales de construcción.

No se evidencia maquinaria pesada (retroexcavadoras, cargadores frontales, volquetas) propias de la actividad de remoción de materiales.

No se observan ningún tipo de operación minera en el área.

Se verifica el funcionamiento del proyecto, operaciones propias de una estación de servicio, dirigida al suministro de combustibles.

Existe un adecuado manejo de residuos sólidos y líquidos.

El área para su construcción fue conformada con material de relleno, con el fin de obtener un área nivelada.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS

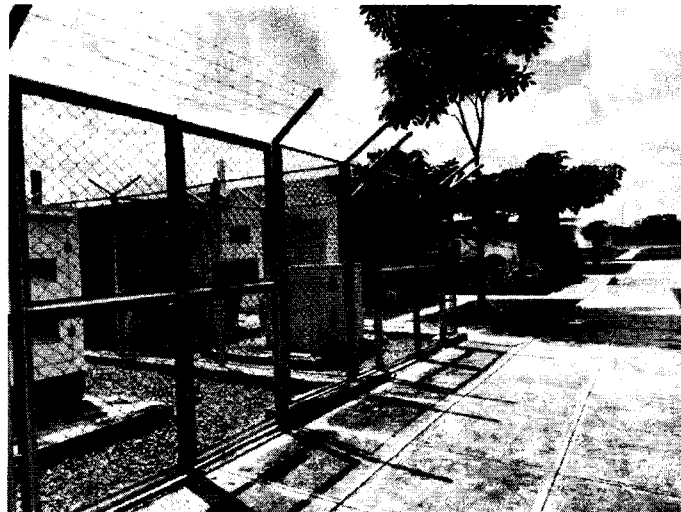


Foto 1: Estación eléctrica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

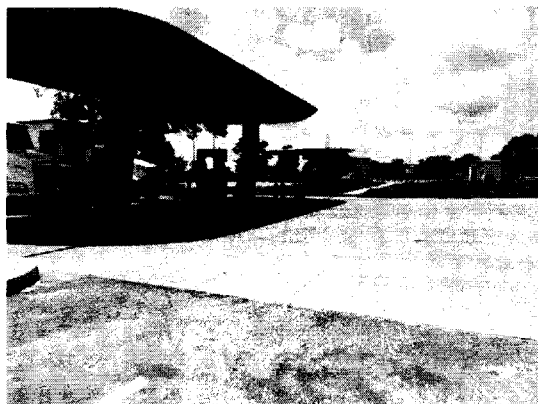


Foto 2: Área de tanqueo



Foto 3: Construcción de vías asfaltadas



Foto 4: Zonas verdes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023



Foto 5: Vista general del proyecto

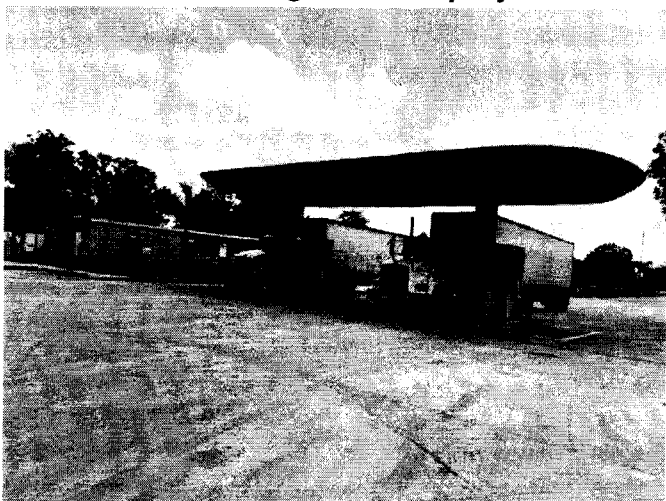


Foto 7: Oficinas y áreas de tanqueo de combustible

4. CONCLUSIONES

Que, mediante oficio con radicado Sidcar CVS No. 20221103685, la señora SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ C.C. 42.891.045 de Envigado, obrando en mi condición de Apoderada General de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., sociedad constituida mediante escritura pública número seis mil treinta y ocho (6038) del veintiuno (21) de noviembre otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente inscrita ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y distinguida con el N.I.T. 830.095.213-0, solicita ante la Corporación lo siguiente: “por medio del presente comunicado solicito de manera muy respetuosa acompañamiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

funcionarios de esta entidad ambiental para realizar una visita técnica al predio de la Estación de Servio Fátima propiedad de la organización a la cual represento, lo anterior con la finalidad de determinar la existencia del sitio de exploración de material de relleno utilizado en su momento cuando se construyó estación de servicio y poder dar una respuesta a lo solicitado por esta entidad mediante los oficios Nos 20212117497 del 01 de diciembre de 2021 y Oficio No 20222104086 del 28 de marzo de 2022 como respuesta a nuestra solicitud de cierre del expediente de las obligaciones requeridas en la resolución No 2-6626”.

El día 21 de junio de 2022, funcionario de la Corporación, en compañía de la Ingeniera Ambiental Jenifer Goenaga Noriega por parte de la organización Terpel, realizaron visita de seguimiento a la estación de servicio EDS FATIMA, ubicada en el municipio de Buenavista.

Que una de las actividades realizadas fue el recorrido por el área, evidenciándose lo siguiente:

La Estación de Servicio EDS Fátima, se localiza a mano derecha de la troncal que conduce del municipio de Buenavista al municipio de la Apartada.

El proyecto cuenta con varias locaciones conformadas por oficinas, estación de tanqueo de combustible, trampa de grasas y aceites, parqueaderos, áreas verdes, baños, estación eléctrica, cunetas.

No se evidencia ningún tipo de extracción minera, ni remoción de materiales de construcción.

No se evidencia maquinaria pesada (retroexcavadoras, cargadores frontales, volquetas) propias de la actividad de remoción de materiales.

No se observan ningún tipo de operación minera en el área.

Se verifica el funcionamiento del proyecto, operaciones propias de una estación de servicio, dirigida al suministro de combustibles.

Existe un adecuado manejo de residuos sólidos y líquidos.

El área para su construcción fue conformada con material de relleno, con el fin de obtener un área nivelada.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS).

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” ...*

El artículo 332 de la Constitución Política indica que: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

El Artículo 23: Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- Artículo 31 Numeral 2: *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

- *Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
- *Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Se resaltan, los Artículos 49, 50 y 51 de la precitada ley 99 del 93 referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental: Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

ARTÍCULO 51.- Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero: La explotación minera de: b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.* d) Otros minerales y materiales: *Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.*

Así mismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...*

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001 Inalienabilidad e imprescriptibilidad: *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.*

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... *Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14 ley 685 de 2001 Código Minero, TITULO MINERO: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Artículo 116 de esta ley 685 de 2001 referido a las autorizaciones temporales, contempla que “La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

Sigue diciendo la ley 685 de 2001 en su Artículo 159: Exploración y explotación ilícita: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160 ley 685 de 2001: Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con 10 establecido en el artículo 244 del Código Penal.

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: “Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: *1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- j). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*
- k). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- l). El ruido nocivo.*
- m). El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*
- n). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, define el concepto de Infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

Y el Artículo 18 que dice: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Así mismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

La Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: “Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- j). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.
- k). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- l). El ruido nocivo.
- m). El uso inadecuado de sustancias peligrosas.
- n). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de la demás competencia que determine la ley.

Se debe recordar que el antecedente primario que dio origen al Informe de Visita ULP 2014 -497 DE SEPTIEMBRE DE 2014, se enmarco en el hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que consistió en la explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros utilizados para hacer el relleno de 2.3 hectáreas en un volumen de 3.500 metros cúbicos, sin contar con licencia ambiental ni título minero. Que por este antecedente se profirió la Resolución 26061 de 4 de junio de 2019 que posteriormente se aclaró mediante Resolución 26626 de 31 de octubre de 2019 y que ordeno la presentación del Plan de Cierre, abandono y restauración de la cantera o sitio de explotación de donde se extrajo el material con el que llevo a cabo el relleno del terreno en el cual se edificó la estación de servicio Fátima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

Que en el caso que nos ocupa, la Resolución 26626 del 31 de octubre de 2019, dispuso que existe una responsabilidad del abandono definitivo de la actividad de explotación de material de relleno, sobre el lugar de donde se extrajo el material utilizado en la obra, indistintamente si la Organización Terpel es o no la propietaria de la Cantera - predio donde funciona la misma, y que como consecuencia del abandono debido a la terminación de la construcción como se ratifico y confirmo mediante el informe de vista ALP IV 2022-1042, Surge la obligación legal de la presentación e implementación de un plan de cierre, abandono y restauración del sitio o lugar donde se realizo la explotación de materiales mineros, tal como lo establece el artículo 6 y 21 del decreto 2041 de 2014.

De aquí se desprende que en caso de no ser la Organización Terpel la propietaria del predio donde se ubica la mina, tiene un deber moral de suministrar la información del propietario del predio, sin que eso quiera decir que se desentienda de su responsabilidad como ejecutar del proyecto y quien usufructo el material extraído.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le compete al coordinador de la oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental contra la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la obligación impuesta mediante Resolución N°2-6061 del 04 de junio de 2019, aclarada mediante Resolución 2-6626 del 31 de octubre de 2019, conforme a lo indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo y/o quien haga sus veces, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, para que indique a esta Corporación quien o quienes son los dueños del predio en donde se encuentra ubicada la mina de la cual extrajeron el material y la ubicación de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo y/o quien haga sus veces, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, proceda a presentar el Plan de Cierre,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE- CVS**

AUTO N° 15120

FECHA: 28 DE MARZO 2023

abandono y restauración del proyecto de ampliación de la estación de servicio Fátima Terpel,

PARAGRAFO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto a la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo y/o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

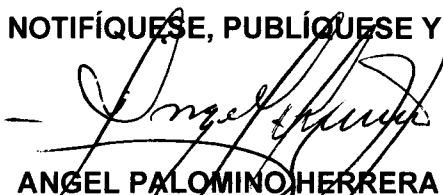
ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ALP N° 2022-1042 de fecha 19 de diciembre de 2022, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar, A la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO OCTAVO: Contra este no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de los previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Pahola Baró Sfer/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS.